

En la ciudad de General Roca, a los días a los 7 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con la presencia de la Sra. Secretaria actuante, para dictar sentencia en los autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ INCIDENTE (F)" Expte. N° LB-00070-F-0000, previa discusión de la temática del fallo a dictar procedieron a resolver, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 27/07/2026 la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30/06/2026.

Llegados a esta instancia, advertimos que la apelación ha sido mal concedida en virtud de lo dispuesto por el 220 -último párrafo- del CPCC, que expresamente prevé: "Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias".

Claramente resulta que el monto involucrado en el recurso no alcanza al piso dispuesto por la ley de forma y la Acordada 31/2025-STJRN en su artículo 1, inciso d) (\$ 1.300.000.-).

Cabe recordar que a partir de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial por la ley 4142, se restringieron significativamente los recursos de apelación, en sintonía con una tendencia generalizada y en tal sentido Kiper ha dicho: "procurando esta celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias, una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución" (Kiper, Claudio M., 'El monto mínimo para apelar', La Ley, Thomson Reuters cita online AR/DOC/277/2010).

Pues bien, el recurso en tratamiento se limita a cuestionar el modo de imposición de las costas. La cuantía involucrada en ese recurso, no alcanza el monto exigido por la Acordada citada.

Por ello, y por elementales razones de celeridad y economía procesal, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación, sin costas por el modo en

que se decide.

ASI LO RESOLVEMOS.

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el CPCC y vuelvan.